

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

RAD. No. 19.0927.01

Santa Marta, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **YOVANI JOSÉ CASTILLO CARDONA**, contra el **BANCO PICHINCHA, TUYA, COMCEL, ELECTRICARIBE, NICOMAR ELECTRONIC, DATACREDITO y TRANSUNIÓN**. si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito obrante a folios 1 al 3 del cuaderno N° 1, el promotor instaura la presente acción constitucional contra las aludidas entidades, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, vivienda digna, debido proceso y dignidad, requiriendo en consecuencia que se le ordene a los entes enjuiciados procedan a eliminar el dato negativo que reposa en su historia crediticia, al considerar que se ha visto afectado al momento de solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo deprecado respecto de **ELECTRICARIBE S.A., NICOMAR ELECTRONICS y BANCO PICHINCHA**, al considerar que respecto de las dos primeras, en el expediente no existe constancia que el accionante haya presentado el derecho de petición ante dichas entidades, pues las que reposan en el proceso no tienen constancia de recibido, lo que permite inferir que las mismas no fueron presentadas, por tanto, no agotó el requisito de procedibilidad. Y que respecto al **BANCO PICHINCHA**, fue acreditado que la misma cumplió con el deber legal que impone la norma, previo al reporte negativo ante los operadores de información.

Ahora bien, con relación a **TUYA S.A.**, el procedimiento para el reporte negativo, no fue realizado en forma legítima, además que la obligación fue cedida a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS** el 26 de febrero de 2019.

Con relación a COMCEL, manifestó que el aviso previo al reporte ante las Centrales de Riesgo, fue distribuido por la empresa DISTRIENVÍOS, no siendo posible ubicar la prueba de entrega, pero que la obligación se encuentra actualizada de acuerdo al último pago, como pago voluntario sin histórico de mora.

En el caso que nos ocupa, se percata esta funcionaria que con relación a la notificación del auto admisorio de la tutela, no se aportó la constancia de haber notificado a NICOMAR ELECTRONICS, así mismo de la respuesta proferida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., se desprende que la obligación de que es titular el actor, fue cedida a la agencia de cobro ABOGADOS ESPECIALIZADOS, sin que se hubiera vinculado al trámite.

Por lo anterior se hace necesario para dilucidar el tema puesto a consideración, a fin de evitar posible vulneración de derecho fundamental, ordenar la devolución de la tutela para que se notifique del auto admisorio de la tutela a NICOMAR ELECTRONICS y se vincule a ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia.

Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculada la entidad mencionada.

El debido proceso, entendido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*., no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Pero dado que las vinculaciones pueden hacerse hasta antes de emitir la decisión de fondo, otorgando el correspondiente término para que se ejerza su derecho de defensa, esta declaratoria solo cobijará a estas dos entidades. Por lo narrado, nos conduce a que se declare la nulidad de

lo actuado por el A quo de la decisión, a fin que se subsane la vinculación omitida y se notifique del auto admisorio a NICOMAR ELECTRONICS, tras correr el término que se le conceda para su defensa, se emita la decisión de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela, dentro del trámite tutelar de la referencia, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tómese las acciones correctivas de la situación que generara la irregularidad que nos llevara a la declaratoria de esta nulidad, y renuévese el trámite invalidado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza